Artículos

EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEC: UNA VISIÓN DE CONJUNTO

Marcos Rodrigo Henfling y Sara Aquilué Borau

Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid)

El interviniente voluntario del artículo 13 de la LEC: una visión de conjunto

El artículo analiza la figura del interviniente voluntario de la LEC desde tres perspectivas diferentes: los antecedentes y la creación de la figura por el legislador; los requisitos de admisión del interviniente voluntario que solicita participar en un procedimiento; y, finalmente, las facultades del interviniente admitido en el pleito y sus limitaciones.

PALABRAS CLAVE:
Derecho procesal, Artículo 13, Ley de Enjuiciamiento Civil, Intervención voluntaria.

The voluntary intervener under article 13 of the Spanish Civil Procedure Law: an overview

Voluntary intervention in Spanish civil proceedings raises three central questions: how the procedure developed, what a person seeking to intervene must establish, and what they may do once admitted. The article explores the origins of voluntary intervention and its introduction into the Spanish Civil Procedure Law, the requirements for admission to proceedings, and the procedural powers available to an admitted intervener, together with their limits.

KEYWORDS:
civil procedure law; article 13; Spanish Civil Procedure Law; voluntary intervention.

FECHA DE RECEPCIÓN: 22-09-2026

FECHA DE ACEPTACIÓN: 30-09-2026

Rodrigo Henfling, Marcos y Aquilué Borau, Sara (2026). El interviniente voluntario del artículo 13 de la LEC: una visión de conjunto. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 71, pp. 46-60 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

"Soy yo, Concha. Entro". Es la frase que anunciaba la entrada de Concha, casera de Belén y Lucía en la serie Aquí no hay quien viva, al piso de sus inquilinas. Cada vez que la anciana —interpretada por Emma Penella— escuchaba desde el rellano del edificio una discusión entre sus vecinas, irrumpía en el inmueble que les tenía alquilado bajo el "interés legítimo" de proteger su propiedad. La Ley de Enjuiciamiento Civil ("**LEC**") habría categorizado a Concha como una interviniente voluntaria: un tercero ajeno al procedimiento que solicita ser admitido en el litigio como demandante o demandado por tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito (hemos de admitir, sin embargo, que el interés legítimo de Concha resultaba, cuando menos, cuestionable).

El artículo 13 de la LEC permite a terceros que no son originalmente parte del procedimiento intervenir en apoyo de la parte demandante o demandada, siempre que el pleito siga vivo y que prueben ostentar un interés directo y legítimo en la controversia. Así, la posibilidad de que un tercero intervenga en el procedimiento sin tener la condición de parte originaria se configura como una excepción al principio de dualidad que rige el procedimiento civil español (*vid*. artículo 10 de la LEC), y se fundamenta en el derecho que tiene un tercero potencialmente afectado por el resultado del pleito a proteger su esfera jurídica cuando no nos encontramos ante una situación litisconsorcial. Pese a la importancia de la figura, lo cierto es que tanto los requisitos para la admisión de un interviniente voluntario en el proceso como el alcance y las limitaciones de la figura son todavía difusos. Ello provoca que, pasados 25 años de la entrada en vigor de la LEC del 2000, la interpretación del precepto por nuestros tribunales siga siendo dispar.

Dedicaremos estas páginas a analizar los aspectos clave que conforman la figura del interviniente voluntario del artículo 13 de la LEC. Estos aspectos son, por un lado, los requisitos y trámites necesarios para la admisión de un interviniente voluntario que solicita formar parte del procedimiento; y, por otro lado, las facultades y limitaciones de la figura. Para ello realizaremos un examen de la práctica judicial nacional. Sin embargo, entender la configuración actual del interviniente del artículo 13 de la LEC requiere empezar por analizar los antecedentes históricos y la decisión del legislador del 2000 de separar la intervención voluntaria de otras formas de adhesión, como la intervención provocada y el litisconsorcio.

2. Origen y contexto de la intervención voluntaria del artículo 13 de la LEC

2.1. La protección del interés legítimo del tercero en las Partidas

La intervención de terceros en el proceso civil español no nace con la LEC del 2000. Se trata de una figura de construcción esencialmente jurisprudencial y doctrinal, si bien no fue regulada expresamente hasta la publicación de la vigente Ley procesal. Antes de analizar los cambios que introdujo el legislador del 2000, hemos de remontarnos a la primera regulación legal en nuestro ordenamiento relativa a la intervención de terceros, que se encuentra en las Siete Partidas del rey

Alfonso X de Castilla, redactadas entre 1252 y 1284 en un contexto de profunda transformación política y jurídica.

En concreto, la Ley IV del Título XXIII de la Partida Tercera (que regula el procedimiento civil) establece literalmente en castellano antiguo: "Que aquellos á quien tañe la pro ó el daño del pleyto sobre que es dado el juicio, se pueden alzar" —en castellano moderno "aquellos a quienes afecta el beneficio o el perjuicio del pleito sobre el que se ha dictado la sentencia pueden apelar"—. Por tanto, ya el legislador alfonsí extendió por primera vez la posibilidad de recurso no solo a las partes, sino también a terceros que resulten afectados por el resultado del procedimiento.

El propio Tribunal Supremo ha hecho referencia en las últimas décadas a la Partida Tercera a la hora de interpretar el artículo 13, para concluir que la intervención adhesiva "no es una figura extraña a nuestro derecho" y ha de ser interpretada "en su contexto histórico" (*vid*. STS 1139/2004, de 3 de diciembre, rec. 3126/1998; STS 463/2011, de 28 de junio, rec. 2156/2007).

2.2. La protección del interés legítimo del tercero bajo la LEC de 1881: desarrollo jurisprudencial

Siglos después, la LEC de 1881 no reguló la intervención de terceros como institución general y autónoma. Contenía, eso sí, algunas referencias dispersas y fragmentarias que permitían la intervención de un tercero en el concurso de acreedores, concretamente en sus artículos 1276, párrafo tercero, 1328 y 1394. Todos ellos son preceptos ubicados en la regulación del juicio universal de concurso, que permitían a determinados acreedores no personados inicialmente comparecer y hacer valer su crédito frente a la masa, sin que ello llegara a configurar, sin embargo, un régimen general de intervención de terceros aplicable a procedimientos ordinarios en general.

La doctrina que ha estudiado estos antecedentes ha advertido de que las intervenciones permitidas por la LEC de 1881, ceñidas al concurso de acreedores, no equivalían a una intervención provocada ni a una intervención adhesiva en sentido estricto, sino a manifestaciones aisladas y sectoriales, insuficientes para colmar la ausencia de una disciplina general de la institución (*vid*. García González, 2022, citando a Cabañas García, 2000). Tal y como señala Gutiérrez de Cabiedes (2001), la ausencia de una regulación general de la intervención constituyó bajo la LEC de 1881 una "*absoluta y censurable orfandad*", lo que obligó a los tribunales a suplir el silencio legal a través de una labor interpretativa constante a lo largo de todo el siglo XX.

Pese a la falta de cobertura legal expresa, la jurisprudencia del Tribunal Supremo vino admitiendo la intervención adhesiva del tercero coadyuvante desde principios del siglo pasado, en una línea jurisprudencial que incluye, entre otras, las sentencias de la Sala Primera de 28 de diciembre de 1906, 21 de marzo de 1911, 6 de marzo de 1946, 17 de febrero de 1951, 17 de octubre de 1961, 4 de octubre de 1989, 3 de marzo de 1992 y 9 de octubre de 1992. Esta línea jurisprudencial se articuló, sobre todo, como reverso o complemento de la doctrina sobre el litisconsorcio pasivo necesario —denominada por la doctrina *intervención principal*—, también de creación enteramente jurisprudencial bajo la LEC de 1881.

Bajo esta regulación, los tribunales desarrollaron dos formas de intervención de terceros en el pleito: la intervención principal (litisconsorcio) y la intervención adhesiva, que, a su vez, se dividía entre la intervención adhesiva litisconsorcial y la simple. Por un lado, respecto de la intervención principal, la STS de 4 de octubre de 1989 explica que el litisconsorcio pasivo necesario persigue integrar en el proceso, dado su carácter indivisible, a quienes por razón del derecho discutido o por el alcance de la resolución pudieran verse afectados, tanto para evitar su indefensión como para prevenir sentencias contradictorias. Además, la concurrencia de litisconsorcio pasivo necesario exige que el litisconsorte ostente un interés evidente y legítimo en el pleito, pudiendo sostener una pretensión opuesta a la de las restantes partes procesales. Sin embargo, precisa que no procede apreciar tal litisconsorcio cuando los posibles efectos hacia terceros se producen *"con carácter reflejo, bien por una lejana o mediata conexión, bien porque la relación material sobre que se produce la declaración les afecta con carácter prejudicial o indirecto"*, pues en estos casos *"podría en todo caso originar una intervención adhesiva, mas no litisconsorcial"*.

Por otro lado, la intervención adhesiva es la figura por la que un tercero que no es originariamente demandante ni demandado se incorpora a un proceso ya pendiente, siempre que acredite un interés directo y legítimo en su resultado, adquiriendo desde su admisión la condición de parte a todos los efectos. Dentro de esta figura, la jurisprudencia distingue entre la intervención adhesiva litisconsorcial, en la que el tercero alega ser cotitular del derecho u obligación debatido, de modo que la sentencia le produce efectos directos y le vincula a la cosa juzgada; y la intervención adhesiva simple, en la que el tercero no alega tal cotitularidad, sino un interés propio en coadyuvar a la pretensión de una parte, por resultarle de la sentencia un efecto meramente indirecto o reflejo. Así, mientras el primero actúa con facultades casi equiparables a las de la parte originaria, el segundo, según la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2007 (rec. 132/2002), no podría realizar actos de disposición como allanarse, renunciar, transigir o recurrir de forma autónoma, quedando su actuación subordinada a la parte a la que se adhiere.

Así las cosas, la intervención principal (litisconsorcio) exige que el tercero ostente una posición jurídica equiparable a la de las partes en la relación controvertida, de manera que la resolución que se dicte le afecte de forma directa; mientras que la intervención adhesiva (en cualquiera de sus modalidades) se contenta con la existencia de un interés jurídico propio, distinto del de las partes, que resultaría favorecido por el triunfo de la posición a la que el tercero se adhiere.

Por ejemplo, en un litigio relativo a una reclamación de cantidad frente a una sociedad de responsabilidad limitada, el Tribunal Supremo explicó que la intervención adhesiva simple *"concurre cuando un tercero ingresa en un proceso pendiente pero no alegando un derecho independiente respecto del de las partes que ya figuran en él, sino con el sólo fin de coadyuvar a la victoria de una de ellas, por ser titular de un interés jurídico que se beneficiaría con ese resultado favorable"*, descartando en el caso concreto que el padre del demandado, ajeno a las relaciones personales que habían dado origen al pleito, tuviera que ser necesariamente llamado al proceso en aplicación de la figura del litisconsorcio pasivo necesario (*vid*. STS 323/1994, de 8 de abril, rec. 1501/1991).

La jurisprudencia fue progresivamente perfilando los rasgos esenciales del interviniente adhesivo, que el propio Tribunal Supremo resume en los siguientes: *"no le asiste la facultad de promover el juicio; ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de su intervención, con efectos preclusivos para él; puede ayudar la gestión del litigante a quién se adhiera, contribuyendo al éxito de*

sus propios medios de defensa, o utilizando, en provecho común, aquellos de que esté especialmente asistido; y, por obra de su intervención, queda vinculado a la resolución del proceso, no sólo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria" (*vid*. STS 463/2011, de 28 de junio, rec. 2156/2007, que realiza un repaso histórico de los antecedentes de la figura para resolver un caso ya regido por la LEC del 2000).

En definitiva, antes de la LEC del 2000 el ordenamiento español ya contaba con una figura de intervención voluntaria operativa en la práctica de nuestros tribunales, articulada sobre el binomio interés directo/interés reflejo y dotada de un estatuto procesal mínimo (imposibilidad de promover el juicio, sujeción a la preclusión ya producida y vinculación a la resolución final), pero carente de un anclaje legal expreso aplicable a la generalidad de los pleitos civiles. Esta situación de incertidumbre normativa, unida a la creciente relevancia práctica de la institución, es la que explica que el legislador del 2000 decidiera, por primera vez, dotar a la intervención voluntaria de una regulación propia y diferenciarla, además, de la intervención provocada a instancia de parte, cuestión que abordamos a continuación.

2.3. La tipificación de la intervención voluntaria en la LEC del 2000 y su distinción de otras formas de adhesión

La Ley 1/2000, de 7 de enero, supuso un punto de inflexión en la regulación de la intervención de terceros en el proceso civil español. Frente al silencio de la LEC de 1881, el nuevo texto legal dedicó a esta institución un capítulo propio dentro del título I del libro I, integrado por los artículos 12, 13, 14 y 15 (a los que después se sumarían los artículos 15 bis, ter y quater), lo que supuso una de las novedades más relevantes de la nueva Ley procesal. Frente al desarrollo jurisprudencial fragmentario descrito en el apartado anterior, el legislador del 2000 optó por una regulación unitaria que, no obstante, no estuvo exenta de imprecisiones técnicas, que veremos más adelante.

La exposición de motivos de la LEC, en su apartado VII, se refiere expresamente a la regulación de la intervención de terceros, situándola entre las novedades del capítulo II del título I del libro I. En concreto, señala que *"en cuanto a las partes, la Ley contiene nuevos preceptos que regulan esa materia de modo más completo y con más orden y claridad [...] con mejora de otros aspectos, relativos a la sucesión procesal, a la intervención adhesiva litisconsorcial y a la intervención provocada"*. Para ello, tal y como explica la exposición de motivos, se incorporan preceptos que permiten el llamamiento al proceso de terceros interesados en intervenir sin ser demandantes o demandados, así como reglas sobre acumulación de acciones y procesos y sobre los efectos de la sentencia respecto de esos terceros.

El legislador del 2000 no acogió formalmente la clasificación doctrinal que distingue entre intervención principal e intervención adhesiva (y, dentro de esta última, entre adhesiva litisconsorcial y adhesiva simple). Sin embargo, el artículo 13 integra tanto lo que la doctrina denomina intervención adhesiva litisconsorcial como la intervención adhesiva simple. Esta doble cobertura no ha estado exenta de dudas interpretativas. Como ha reconocido el propio Tribunal Supremo, *"no existe duda en nuestra doctrina y jurisprudencia [de] que la figura de la intervención adhesiva litisconsorcial se encuentra regulada en el art. 13 LEC, pues se requiere, en su apartado primero, como título para la intervención el «interés directo y legítimo en el resultado del pleito»*

(y, asimismo, la Exposición de Motivos de la LEC, en su apartado VII, se refiere expresamente a esta forma de intervención)", pero "*han surgido dudas de si el citado precepto cobija en su regulación la figura de la denominada intervención adhesiva simple"*. Pese a esas dudas de encaje sistemático, la Sala Primera ha zanjado la cuestión afirmando que *"no existe duda alguna respecto de la virtualidad de la intervención adhesiva simple en nuestro Derecho procesal, tanto durante la vigencia de la LEC de 1881 como en la vigente LEC 1/2000"* (*vid.* AATS de 4 de noviembre de 2014, rec. 2398/2013, y de 22 de marzo de 2017, rec. 1597/2016).

El legislador del 2000 decidió distinguir la intervención voluntaria de otras formas de adhesión, como la intervención provocada (artículo 14) y el litisconsorcio (artículo 12). En concreto, la intervención provocada se distingue de la voluntaria en cuatro aspectos fundamentales.

i. El primero y más importante se encuentra en la iniciativa. Mientras que en el artículo 13 es el propio tercero quien decide comparecer acreditando un interés directo y legítimo, en el artículo 14 es una parte —normalmente el demandado, o excepcionalmente el demandante, si la ley lo permite— quien promueve la incorporación.

ii. En segundo lugar, el interviniente provocado y el voluntario difieren respecto del mecanismo procesal previsto para la adhesión. Si es el demandante quien llama al tercero, la solicitud debe constar en la demanda (artículo 14.1); si es el demandado, debe pedir al tribunal que se notifique al tercero la pendencia del juicio dentro del plazo de contestación (artículo 14.2), mecanismo que la jurisprudencia denomina *litis denuntiatio, "el hecho de que una de las partes se dirija a aquel para envolverlo en un procedimiento pendiente […] a través de la notificación formal de la existencia del proceso pendiente […] a fin de que pueda incorporarse al procedimiento"* (*vid*. STS de 20 de diciembre de 2011, rec. 116/2008).

iii. En tercer lugar, los efectos de la incomparecencia del interviniente voluntario y provocado son radicalmente distintos. Mientras que la falta de solicitud del artículo 13 simplemente deja al tercero al margen del pleito, la notificación del artículo 14 vincula al tercero llamado aunque no comparezca, pues *"el acto formal de la litis denuntiatio producirá sus efectos civiles y los efectos de la sentencia recaída alcanzarán al tercero llamado a juicio aun cuando no hubiera comparecido"* (*vid.* STS de 20 de diciembre de 2011, rec. 116/2008).

iv. Y en cuarto lugar, mientras que la posibilidad de adhesión del artículo 13 opera con carácter general, la llamada del tercero del artículo 14 solo procede cuando la ley lo autorice expresamente, como sucede con los agentes de la edificación bajo la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación (*vid.* STS 538/2012, de 26 de septiembre, rec. 478/2009).

Finalmente, el interviniente del artículo 13 también se distingue del litisconsorte pasivo necesario, hoy anudado al artículo 12.2 de la LEC. Este último exige la presencia de todos los sujetos cuya relación jurídica indivisible determine que la sentencia les afecte con efectos directos, so pena de una indebida constitución de la relación procesal apreciable de oficio. La intervención del artículo 13, en cambio, presupone que ese efecto directo no concurre, bastando un interés legítimo reflejo o indirecto.

Como ya advirtió la jurisprudencia recaída bajo la LEC de 1881 y que el Tribunal Supremo sigue invocando, no procede apreciar litisconsorcio pasivo necesario cuando los efectos hacia el tercero se producen con carácter reflejo. El criterio distintivo reside, pues, en la naturaleza de los efectos —directos o reflejos— que la sentencia proyecta sobre el tercero, y no en la intensidad de su interés.

3. Procedimiento y requisitos necesarios para la admisión del interviniente voluntario del artículo 13 de la LEC

3.1. El procedimiento de admisión del interviniente voluntario

El artículo 13 de la LEC diseña un cauce procesal propio para la admisión del interviniente voluntario, articulado sobre la solicitud del tercero, la audiencia a las partes ya personadas y la resolución del tribunal mediante auto. La iniciativa corresponde en exclusiva al tercero, que debe presentar un escrito en el que identifique con claridad la posición procesal en la que pretende intervenir y la parte a la que se adhiere, so pena de inadmisión de la solicitud (*vid.* ATS de 13 de enero de 2009, rec. 426/2006, que inadmitió la solicitud del interviniente voluntario que no precisó si pretendía coadyuvar al demandante o al demandado).

En cuanto al momento procesal, el artículo 13.1 exige únicamente que *"se encuentre pendiente un proceso"*, lo que permite instar la intervención en cualquier fase del procedimiento, incluidos los recursos extraordinarios, pues *"la propia Ley permite expresamente* [la] *personación como interviniente voluntario en cualquier fase del procedimiento […] al no estar* [dicha fase] *excluida"*. El límite opera, no obstante, una vez dictada sentencia firme, ya que el proceso deja entonces de estar *"pendiente"* a los efectos del artículo 13.1 (*vid.* ATS de 31 de mayo de 2022, rec. 907/2021).

Presentada la solicitud, el artículo 13.2 dispone que *"no suspenderá el curso del procedimiento"*. Esta regla, que distingue la intervención voluntaria de la intervención provocada del artículo 14, responde a la lógica de que, al partir la iniciativa del propio tercero, el procedimiento principal no debe quedar a expensas de su tramitación. La exigencia de no suspensión se completa con la previsión del artículo 13.3, que tampoco permite la retroacción de actuaciones tras la admisión (*vid.* apartado 4), conformando ambas un mismo principio de continuidad procesal frente a la incorporación del tercero.

El segundo inciso del artículo 13.2 establece que *"el tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días"*. Se trata de un trámite de contradicción con quienes ya son parte —no con el propio solicitante—. La infracción de este cauce acarrea la nulidad de lo actuado, tal y como declaró la Audiencia Provincial de Alicante ante un caso en que el Tribunal de Instancia, sin la precisa audiencia de las partes, denegó la solicitud por providencia y, frente al recurso de reposición, no dio traslado a la actora ni dictó el preceptivo

auto, sino que resolvió de forma negativa e *in voce* en la audiencia previa (*vid.* SAP Alicante, Secc. 9.ª, 414/2011, de 24 de octubre, rec. 267/2011).

El auto que resuelve sobre la intervención, sea en sentido estimatorio o desestimatorio, es recurrible conforme a las reglas generales de recursos contra autos. Así lo confirma la práctica de nuestros tribunales, en los que la denegación de la intervención ha sido combatida mediante recurso de apelación (*vid.* SAP Alicante, Secc. 9.ª, 414/2011, de 24 de octubre) e incluso, frente a la inadmisión de dicha apelación, mediante recurso de queja (*vid.* AAP Valencia, Secc. 7.ª, 264/2023, de 3 de noviembre, rec. 675/2023).

Esta recurribilidad del auto de admisión o denegación debe distinguirse, como veremos en el apartado 4.4, de la facultad que el artículo 13.3 *in fine* de la LEC reconoce al interviniente ya admitido para recurrir las resoluciones que le sean perjudiciales, facultad que presupone precisamente que su intervención ya ha sido acordada. Cabe apuntar, no obstante, que, cuando la solicitud se formula directamente ante el Tribunal Supremo en fase de recursos extraordinarios, este ha declarado que contra su propia resolución sobre la intervención no cabe recurso alguno, por tratarse de un auto dictado por el órgano jurisdiccional de mayor rango en el orden civil (*vid.* ATS de 26 de mayo de 2026, rec. 6026/2021).

3.2. Delimitación del concepto de interés directo y legítimo del artículo 13.1 LEC

El artículo 13.1 de la LEC exige que el tercero acredite tener *"interés directo y legítimo en el resultado del pleito"*. Se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación ha correspondido a nuestros tribunales, que han ido perfilando caso por caso qué interés sirve de título para intervenir y cuál no, basándose en gran parte en la jurisprudencia previa a la LEC del 2000.

La primera precisión que ha introducido la jurisprudencia es de naturaleza cualitativa: no basta cualquier interés, sino que este ha de ser jurídico. En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid ha distinguido el interés jurídico de otras dos categorías de interés, insuficientes para fundar la intervención (*vid.* SAP Madrid, Secc. 10.ª, de 9 de junio de 2001, 108/93): el interés de mero hecho, que sería el de *"cualquier tercero acreedor del demandado"* en que este no pierda un litigio que disminuya su patrimonio y, con ello, la garantía de cobro de su crédito; y el interés moral, que se produciría cuando el proceso pudiera afectar a la buena reputación de quien pretende intervenir, sin que de ello se derive consecuencia jurídica alguna. Por tanto, solo el interés jurídico, esto es, aquel en cuya virtud la sentencia que se dicte pueda proyectar sobre el tercero consecuencias perjudiciales, jurídicamente relevantes, satisface el título exigido por el artículo 13.1 de la LEC.

Nuestras Audiencias Provinciales han aclarado, además, que el adjetivo *directo* del artículo 13.1, predicable respecto del *interés,* no debe confundirse con los efectos, que en la intervención adhesiva simple son, por definición, reflejos o indirectos. Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Cuenca ha precisado que puede existir un interés directo en el resultado del procedimiento, aunque la sentencia solo produzca frente al tercero un efecto reflejo, pues identificar interés con efecto vaciaría de contenido la propia figura del artículo 13, que quedaría absorbida por el litisconsorcio necesario del artículo 12.2, que sí exige un efecto directo (*vid.* SAP Cuenca, Secc. 1.ª, 88/2020, de

3 de marzo, rec. 528/2019). En consecuencia, el criterio distintivo entre ambas figuras no reside en la intensidad del interés jurídico del tercero, sino en la naturaleza —directa o refleja— de los efectos que la sentencia proyecta sobre él, cuestión a la que ya nos referimos al analizar el origen de la figura.

La jurisprudencia ha venido admitiendo la intervención cuando el interés resulta suficientemente acreditado. Por ejemplo, en derecho de familia, el Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente el interés legítimo de los padres de acogida preadoptiva para intervenir en los recursos de casación e infracción procesal sustanciados sobre el acogimiento de los menores, y ha razonado que la resolución impugnada, en cuanto pudiera dejar sin efecto el acogimiento familiar preadoptivo preexistente, les produciría un efecto reflejo suficiente para fundar su intervención adhesiva simple (*vid.* AATS de 4 de noviembre de 2014, rec. 2398/2013, y de 9 de marzo de 2016, rec. 1335/2015). En el ámbito mercantil, el Tribunal Supremo admitió la intervención del Banco de Portugal y del Fondo de Resolução en el recurso de casación planteado por Novo Banco, S.A., al apreciar que ambas entidades acreditaban un interés directo y legítimo derivado de las responsabilidades financieras que la eventual estimación del recurso podía generarles, así como del interés de la autoridad de resolución en sostener la interpretación de sus propias decisiones administrativas (*vid.* ATS de 2 de abril de 2019, rec. 2917/2016).

Sin embargo, el Tribunal Supremo denegó la personación de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual que pretendía intervenir en un recurso de casación alegando un interés directo, no en el propio pleito pendiente, sino en la cuestión prejudicial que eventualmente pudiera plantearse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y razonó que su interés no se proyectaba *"sobre la cuestión de si la recurrente en casación ha vulnerado o no el derecho al honor de la recurrida, que es lo que verdaderamente se dilucida en este pleito" (vid.* ATS de 11 de diciembre de 2007, rec. 914/2006). En el mismo sentido, el Tribunal Supremo denegó la intervención de una sociedad mercantil que se había limitado a solicitar su personación como *"parte interesada"*, sin ofrecer fundamentación jurídica alguna, incumpliendo así la carga de acreditar el interés legítimo que exige el artículo 13.1 (*vid.* ATS de 22 de marzo de 2017, rec. 1597/2016). Ambos autos comparten la idea de que el interés no se presume, sino que ha de acreditarse en el propio escrito de intervención, con una conexión clara entre la posición del tercero y el objeto concreto del pleito pendiente.

Así las cosas, ni el interés económico reflejo de cualquier acreedor ni la preocupación por el buen nombre ajeno bastan, por sí solos, para acreditar el interés legítimo exigido por el artículo 13.1 de la LEC. Una vez superado este umbral y admitida la intervención, pasamos a examinar el alcance de las facultades procesales del interviniente.

4. Facultades y limitaciones del interviniente voluntario del artículo 13 de la LEC

4.1. Separabilidad de la defensa del interviniente voluntario de la parte a la que coadyuva

Aunque la vigente redacción del artículo 13 de la LEC establece que el interviniente *"será considerado parte en el proceso a todos los efectos"*, el alcance real de esa condición de parte no ha estado exento de debate, especialmente cuando el interviniente lo es a título de coadyuvante simple. La discusión no versa tanto sobre si el tercero es o no parte (cuestión ya superada por la ley) como sobre los efectos concretos que despliega esa cualidad y su separabilidad respecto de la parte originaria a la que coadyuva.

Un sector de la doctrina ha defendido la equiparación plena del interviniente a las partes originarias. Así, por ejemplo, Gutiérrez de Cabiedes (2001) sostiene que restringir los actos procesales del tercero genera una *"lamentable confusión entre la relación jurídico-material y la relación jurídico-procesal"* sobre la que se articula esta intervención: que el tercero no ostente la titularidad de la relación jurídico-sustantiva discutida no impide que sea titular de un interés legítimo y directo que afecte a su propia esfera de derechos y obligaciones. Bajo esta lectura, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva exigirían reconocer al interviniente una posición equivalente a la de la parte originaria, sin restricciones adicionales derivadas de que no sea cotitular de la relación jurídico-material controvertida.

Pese a ello, el Tribunal Supremo ha considerado que la cualidad de parte demandada corresponde exclusivamente a quien recibe la pretensión del actor, de manera que *"el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero"*; si no lo hace, *"la intervención del tercero no supone la ampliación del elemento pasivo del proceso"* y *"la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero"* (*vid.* sentencia de 20 de diciembre de 2011, rec. 116/2008).

Ahora bien, ello no obsta, matiza la Sala, para que el interviniente actúe con posición formal de parte y goce, en consecuencia, de las oportunidades de alegación y defensa que permite la tramitación del proceso, *"con la función de precaverse de la gestión procesal de la parte correspondiente"*. Como ha resumido con posterioridad alguna Audiencia Provincial, el interviniente adhesivo simple *"tiene los derechos de la «parte», pero no es propiamente parte",* pues si lo fuera en sentido estricto nos hallaríamos ante una intervención litisconsorcial necesaria o ante una intervención principal (*vid.* SAP Tarragona, Secc. 1.ª, 82/2020, de 5 de febrero, rec. 59/2020).

De forma más reciente, el Tribunal Supremo se ha vuelto a pronunciar sobre la cuestión al aplicar la referida doctrina a un supuesto en el que una aseguradora, que había sido admitida como interviniente al amparo del artículo 13 de la LEC, resultó condenada solidariamente en primera instancia sin que la demandante hubiera dirigido la acción contra ella. Aunque desestimó el recurso por una cuestión procesal, sin entrar en el fondo, sí precisó que, en ese concreto caso, y en aplicación

de la doctrina de la Sala, *"no cabía efectuar pronunciamiento alguno respecto de"* la aseguradora interviniente (*vid.* STS 325/2024, de 5 de marzo, rec. 295/2020).

Por tanto, el interviniente adhesivo simple adquiere, desde su admisión, la posición formal de parte a efectos de actuación procesal, pero no la legitimación pasiva o activa material, que, en el caso del demandado, es la que determina si puede ser condenado o absuelto.

En el plano procesal, el interviniente goza de un elevado grado de autonomía. Puede *"defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule"* y continúa en el procedimiento aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte de él. Esta autonomía tiene, no obstante, un límite material: al no ser titular de la relación jurídica sustantiva discutida, no puede realizar actos de disposición material del derecho litigioso ni condicionar los que realice quien sí ostenta esa titularidad (*vid*. SAP Murcia, Secc. 4.ª, 154/2022, de 22 de junio, rec. 1260/2021). Tampoco es absoluta frente al resultado del proceso, pues queda *"vinculado a la resolución del proceso, no sólo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria"* (*vid*. STS 463/2011, de 28 de junio, rec. 2156/2007).

En definitiva, el interviniente puede defenderse con plena autonomía argumental y probatoria frente a la parte a la que coadyuva, pero esa separabilidad tiene dos límites: no puede disponer materialmente de un derecho que no le pertenece ni convertirse, por la sola vía de su intervención, en destinatario de una condena o absolución que nadie ha instado frente a él.

4.2. Alcance de las alegaciones del interviniente voluntario del artículo 13.3

Como decimos, el interviniente puede realizar alegaciones propias en defensa de sus intereses, y las partes originarias del proceso cuentan con un plazo de cinco días para responder. Esta facultad no se reduce a la mera adhesión a la parte a la que coadyuva, sino que permite al tercero formular argumentos distintos, complementarios o incluso divergentes de los sostenidos por las partes, sin que la estrategia de estas vincule ni limite su propia defensa.

El alcance de las alegaciones que puede formular el interviniente, sin embargo, no es absoluto, sino que el propio artículo 13 lo sujeta a dos límites: uno temporal y otro material.

Por un lado, aunque la ley permite al interviniente formular las alegaciones necesarias para su defensa que no hubiera podido efectuar por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión, el proceso sigue rigiéndose por el principio de conservación de los actos procesales y de no retroacción. El interviniente solo podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las propias si *"tuviere oportunidad procesal para ello"*, de manera que la preclusión ya operada respecto de los trámites anteriores a su incorporación no se revierte por el hecho de que el tercero se incorpore después. Así lo ha explicado la Audiencia Provincial de Barcelona, para la que *"el interviniente asume la condición de parte a todos los efectos, con el único límite de la retroacción de las actuaciones"* (*vid*. SAP Barcelona, Secc. 1.ª, 557/2017, de 23 de octubre, rec. 3/2016).

Por otro lado, la facultad de alegar no equivale a una facultad de ampliar el objeto del proceso. El propio Tribunal Supremo ha fijado esta frontera con precisión al establecer que el interviniente

"podrá ejercitar las facultades procesales propias del actor o del demandado con el que coadyuve, en función del momento procesal en que se produzca la intervención", por razones coincidentes con las aducidas por los demandados principales o distintas de ellas, pero sin introducir una pretensión contradictoria con la que constituye el objeto del pleito (*vid*. STS 657/2017, de 1 de diciembre, rec. 2014/2015 y SAP Almería, Secc. 1.ª, 573/2022, de 3 de noviembre, rec. 16101/2019). Es decir, las alegaciones deben encuadrarse dentro del marco fáctico y jurídico ya trazado por la demanda y su contestación. El interviniente podrá reforzarlo, matizarlo o defenderlo con argumentos propios, pero no ampliarlo (*vid*. SAP Almería, Secc. 1.ª, 573/2022, de 3 de noviembre, rec. 16101/2019, y SAP Alicante, Secc. 8.ª, 327/2023, de 9 de junio, rec. 1635/2022).

Este límite material no es sino la proyección procesal de la indisponibilidad que ya señalamos en el epígrafe anterior. Del mismo modo que el interviniente no puede disponer materialmente de un derecho que no le pertenece, tampoco puede servirse del proceso ajeno para introducir en él una pretensión propia distinta de la ya ejercitada.

4.3. Posibilidad del interviniente voluntario de proponer prueba

Junto a la facultad de alegar, el artículo 13.3 de la LEC reconoce al interviniente la de proponer prueba, si bien de forma implícita. Aunque la norma no la menciona expresamente, resulta difícil concebir la defensa de los intereses del tercero interviniente sin posibilidad de que, a esta defensa, le asista también la facultad de proponer medios de prueba. Si la condición de parte se le atribuye *"a todos los efectos"*, deberá serle posible proponer prueba que le permita sustentar las alegaciones que formule durante la pendencia del procedimiento.

Así lo confirma el Tribunal Supremo al precisar que, en el acto de la vista, el interviniente *"puede proponer prueba diferente y formular alegaciones al margen del actor"* o, en su caso, al margen de los demandados principales (*vid.* STS 657/2017, de 1 de diciembre, rec. 2014/2015 y STS 824/2025, de 27 de mayo, rec. 6506/2020). En igual sentido se han pronunciado nuestras Audiencias Provinciales, que ven en esta doctrina la consecuencia directa de la equiparación del interviniente a las partes originarias en materia de facultades procesales (*vid.* AAP Almería, Secc. 1.ª, 573/2022, de 3 de noviembre, rec. 16101/2019, y SAP Alicante, Secc. 8.ª, 327/2023, de 9 de junio, rec. 1635/2022). Por ejemplo, en el ámbito de los defectos constructivos, se ha venido admitiendo al interviniente la posibilidad de aportar dictamen pericial propio, sujeto a las mismas reglas generales de tiempo y forma que rigen para cualquier parte (*vid.* SAP Alicante, 587/2013, de 20 de diciembre).

Esta facultad probatoria está estrechamente ligada al contenido de las alegaciones, pues sería contradictorio reconocer al interviniente el derecho a formular argumentos y, al mismo tiempo, privarle de los medios para acreditarlos, siempre dentro del límite infranqueable de no ampliar el objeto del proceso.

Ello encuentra fundamento, en última instancia, en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución española. Si el interviniente accede al proceso porque la resolución que en él se dicte puede proyectar sobre su esfera jurídica un efecto, siquiera reflejo, resultaría ilógico reconocerle la condición de parte y, acto seguido, privarle de la posibilidad de acreditar los

hechos en que sustenta su posición. Negarle el derecho a la proposición de prueba equivaldría, en la práctica, a reducirlo de nuevo a la figura del mero "coadyuvante" pasivo que la jurisprudencia actual ha superado, con el consiguiente riesgo de indefensión.

4.4. Posibilidad del interviniente voluntario de interponer recursos contra resoluciones que le sean perjudiciales

Por último, el artículo 13.3 de la LEC contempla expresamente la facultad del interviniente de *"utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte"*. El Tribunal Supremo ha confirmado esta previsión en los mismos términos y ha precisado que *"el interviniente podrá recurrir las resoluciones que estime que le son perjudiciales, al margen de la parte principal"* (*vid.* STS 657/2017, de 1 de diciembre, rec. 2014/2015).

Así lo ha aplicado también, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid al confirmar el recurso autónomo de un interviniente, con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo de que *"los terceros, no constituidos en parte demandada, son titulares de un interés legítimo para recurrir las declaraciones de la sentencia que les sean desfavorables"*; doctrina fijada a propósito de un supuesto de intervención provocada del artículo 14 de la LEC, pero expresamente extendida por el propio Tribunal Supremo a la intervención voluntaria del artículo 13 (*vid.* SAP Madrid, Secc. 11.ª, 320/2023, y STS 459/2020, de 28 de julio, rec. 157/2018).

Alegaciones, prueba y recursos configuran, así, un mismo estatuto: el que corresponde a quien la ley reconoce como parte a todos los efectos, aunque sin legitimación material para ser condenado o absuelto si nadie ha dirigido la pretensión en su contra. Es esta combinación —plenitud de facultades procesales, indisponibilidad del derecho ajeno— la que explica, en definitiva, por qué el interviniente puede desplegar una defensa autónoma de la de su litisconsorte sin llegar a confundirse con él.

5. Conclusión

El interviniente voluntario del artículo 13 de la LEC constituye una figura arraigada en nuestro ordenamiento, cuya construcción jurisprudencial —desde las Partidas hasta la doctrina del Tribunal Supremo desarrollada bajo la LEC de 1881— fue finalmente codificada por el legislador del 2000. Pese a ello, transcurridos veinticinco años desde la entrada en vigor de la Ley procesal, persisten zonas de incertidumbre tanto en la delimitación del concepto de interés directo y legítimo del artículo 13.1 como, sobre todo, en el alcance real de las facultades del interviniente admitido.

Del examen de la jurisprudencia y práctica judicial realizado podemos extraer tres conclusiones:

Primera, el interés que habilita la intervención debe ser jurídico —no meramente económico ni moral— y proyectar sobre el tercero un efecto, siquiera reflejo, jurídicamente identificable, sin que quepa confundir el carácter directo del interés con la naturaleza directa de los efectos de la sentencia, que es propia del litisconsorcio del artículo 12.2.

Segunda, una vez admitido, el interviniente goza de plena autonomía procesal —alegaciones propias, proposición de prueba y recurso independiente, todo ello si el momento procesal lo permite—, pero no puede disponer del derecho litigioso ajeno ni ampliar el objeto del proceso más allá del marco fijado por la demanda y su contestación.

Y tercera, la condición de parte que le atribuye el artículo 13 es formal y procesal, no material. Esto es: no cabe dictar frente al interviniente pronunciamiento condenatorio ni absolutorio, por la sencilla razón de que nadie ha dirigido la pretensión en su contra.

En definitiva, a diferencia de Concha (que entraba en el piso de sus inquilinas sin más trámite que el de anunciarse), el artículo 13 exige al tercero acreditar un interés jurídico, aceptar la preclusión ya operada y respetar los límites materiales de un proceso que no es suyo.

Bibliografía

ACHÓN BRUÑÉN, M. J. (2017): Artículo 13. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados, en *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*, Tecnos, pp. 129-137.

BANACLOCHE PALAO, J. (2001): Comentario al artículo 13, en DE LA OLIVA SANTOS, A.; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.; VEGAS TORRES, J. y BANACLOCHE PALAO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, pp. 102-107.

CABAÑAS GARCÍA, J. C. (coord.) (2000): *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Edigrafos.

GARCÍA GONZÁLEZ, C. (2022): La intervención provocada: propuestas de *lege ferenda, Revista CEFLegal*, núm. 253, pp. 43-80.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P. (2001): Comentario al artículo 13, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Aranzadi, vol. I, pp. 258-277.

MAGRO SERVET, V. (2006): La intervención de terceros en el artículo 13 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, *Práctica de Tribunales*, núm. 24, sección Estudios, Aranzadi.

MARTÍNEZ DEL TORO, S. (2020): La determinación del interés directo y legítimo en el resultado del pleito del artículo 13.1 LEC, *Práctica de Tribunales*, núm. 144, mayo-junio, «Pluralidad de partes en el proceso», Aranzadi La Ley, pp. 55-72.

MOLINA CABALLERO, M. J. (2017): Artículo 13. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados, en *La Ley de Enjuiciamiento Civil comentada. Soluciones prácticas de la doctrina y jurisprudencia*, Tecnos, pp. 129-137.

PÉREZ UREÑA, A. A. (2024): Casuística de la intervención de sujetos no originalmente demandantes y demandados en el proceso civil del artículo 13 LEC, *Práctica de Tribunales*, núm. 170, septiembre-octubre, «La pluralidad de partes en el proceso civil», Aranzadi La Ley, pp. 56-74.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. (2009): Comentario al artículo 13, en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, pp. 124-128.